

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles 22 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.	10 rs.
	(Por tres meses.	25
FUERA.	(Por un mes.	12
	(Por tres meses.	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al sábado 28 de Enero, número 28, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Ramon Labrador interpuso ante el espresado Juez un interdicto diciendo, que en el sitio de Souto de Castro, término del lugar de Tombo, Ayuntamiento de Pereiro, poseia una tierra cercada de seis ferrados escasos de sembradura destinada á pasto y monte, lindando á Oriente con Norberto Hidalgo, Mediodia con heredad que fué de Maria Blanco, Poniente con terreno diestral, y Norte con Vicente Alvarez y otros; cuya tierra no estaba sujeta á servidumbre alguna de paso público ó privado, y que á pretexto de que en cierto tiempo, por abandono de los administradores de la tierra, se permitieron algunos llevar allí á pastar su ganado y pasar por ella cual si fuera terreno comun, y no obstante haber cerrado sus portillos, y disfrutarla independiente y pacíficamente hace mas de dos años, despues de

amenazarle Saturnino Perdiz con derribarle el muro de su finca, apareció este derribado y pasaron por ella Ramon Hidalgo y otros el 20 de Marzo último á pié y con ganados, sin embargo de las protestas que se les dirigieron:

Que admitido el interdicto en 5 de Abril siguiente, recibida la informacion que se presentó de nueve testigos, y celebrado juicio verbal, el Juez dió auto de manutencion en 18 de Mayo:

Que entretanto habian acudido al Gobernador los querellados á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, diciendo que en el sitio de Souto de Castro hay un terreno publico de dos cuarteles y medio, próximo a fincas de D. Ramon Labrador y á los diestrales de la parroquia, que daba camino hacia diversos puntos y servicio ademas para formar pozos de lino, extenderlo y secarlo; y que habiendo cerrado D. Ramon Labrador el espresado terreno y mandado el Ayuntamiento que se franquease, para evadirse el mismo Labrador de la jurisdiccion administrativa habia recurrido al Juez de primera instancia:

Que el Gobernador pidió informe al Alcalde del Pereiro, y este manifestó:

1.º Que en virtud de instancia de algunos vecinos de Tombo se nombró por el Ayuntamiento una comision en 15 de Marzo, la cual dió su dictámen el dia 20 siguiente en el sentido de que el perito D. Ramon Labrador franquease las pozas y camino de servicio de los vecinos, y retirase ademas la pared que nuevamente habia construido, dejando dos cuartos y medio de sembradura que, segun asentaban los vecinos, es comun.

2.º Que en su consecuencia la Corporacion municipal acordó el mismo dia 20 que se espudiese orden mandando franquear el espresado terreno, lo cual se comunicó á Labrador, quien espuso en 3 de Abril que la reclama-

cion propuesta por los vecinos no era de la competencia del Ayuntamiento, en atencion que el terreno de que se trata, hoy de la exclusiva pertenencia del esponente, estaba comprendido en el foral de cierto iglesiario, y el camino de que se hacia mencion era de servicio particular:

3.º Que con igual fecha acordó el Ayuntamiento que se suspendiese todo procedimiento contra Labrador, dando cuenta al Gobernador de la provincia.

Y 4.º Que á esto tenia que limitarse el informe, sin que el Alcalde pudiera manifestar ni la calidad del terreno ni los usos á que estaba destinado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien procedió á sustanciar el articulo de competencia, pidiendo el querellante que se uniese á los autos testimonio de ciertos particulares de la adjudicacion hecha, previa audiencia fiscal en 1852, á favor de Juan Pardo de los bienes y rentas de la capellania del Rosario, fundada en 1701 en San Pedro de Trios, alcaldia de Pereiro, toda vez que habia adquirido estas rentas y bienes el mismo querellante:

Que el Juez lo acordó así, y despues de llenar las formalidades establecidas para la tramitacion de esta clase de conflictos, se declaró competente, en consideracion principalmente:

1.º A que en el requerimiento de inhibicion no se describia la finca, objeto del interdicto, y la que lo motiva venia siendo propiedad particular desde 1701, segun la fundacion de la capellania de Nuestra Señora del Rosario que va indicada, de la que consta que ya en aquella época la finca se hallaba cerrada, deduciendo de aqui que ó no es la que dicen los querellantes, ó carece de fundamento legal el requerimiento:

2.º A que los testigos presentados por Labrador son todos convecinos de

los querellados, y como tales interesados en no omitir la verdad en perjuicio propio, corroborando no obstante con sus asertos la indicada cláusula de la fundacion:

Que el Gobernador pasó segunda vez el negocio á informe del Consejo provincial, y este fué de opinion que se previniera á los sugetos que promovieron el espediente gubernativo que legitimasen sus personas con poderes de los demas vecinos, y que por ahora y hasta que se presentasen documentos que acrediten la propiedad comun del terreno en cuestion se respetase el fallo del interdicto:

Y que el Gobernador, separándose de este dictámen, insistió en su requerimiento, no considerando bastantes los fundamentos aducidos por el Juez de primera instancia para sostener su competencia:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas del comun y de todo lo relativo á policia rural:

Visto el art. 80 de la misma ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos contra providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legitimas:

Considerando: 1.º Que en el espediente y autos de esta competencia no aparece que la finca sobre que versa el interdicto resuelto por el Juez de primera instancia de Orense sea la que fué reclamada gubernativamente por algunos vecinos del Tombo como terreno comun en

parte y gravada con servidumbre ó aprovechamientos públicos, y respecto á la que recayó el acuerdo del Ayuntamiento del Pereiro de 20 de Marzo último.

2.º Que median además las circunstancias de que el indicado acuerdo del 20 de Marzo fué dejado en suspenso á instancia de Labrador hasta la resolución del Gobernador de la provincia, y de que aun cuando hubiera fundamento legal, que hasta ahora no existe, para creer que estaba el acuerdo en las atribuciones que confieren á la Autoridad municipal las disposiciones primeramente citadas, no resulta que los vecinos del Tombo que amenazaban al mismo Labrador con destruir su cerca, la destruyeron y cruzaron su finca, tuviera ó pudiera tener delegacion expresa y competente para ejecutar por sí tales actos.

3.º Que es evidente por lo mismo que en el estado que presenta el negocio no puede decirse que en el caso actual el referido interdicto ha contrastado una providencia legalmente administrativa, contra lo prescrito en la Real orden en último lugar citada de 8 de Mayo de 1859;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de San Roman de su capital, de los cuales resulta:

Que la Junta de Instrucción primaria de Brenes dirigió al Alcalde de la misma villa una comunicacion en 28 de Febrero último diciendo que el día anterior, al practicar una visita en las escuelas titulares, habia visto que en las de niñas no existia nada de lo necesario para la enseñanza; y constándole que en los presupuestos se destinaba al efecto una partida decente, acordó dar queja en forma al mismo Alcalde á fin de que por los medios legales averiguase si estos fondos han sido entregados á la maestra ó tenido mala inversion, descargando así la responsabilidad que sobre la Junta pesaría si conociendo el abuso no diese parte á la Autoridad:

Que al Alcalde procedió á recibir varias declaraciones, y libró despacho, que recordó por dos veces, al Secretario de Ayuntamiento para que diese certificacion de las partidas aprobadas en los presupuestos municipales con destino á útiles y menajes de la escuela de niñas, correspondientes á los años de 1855 á 1858, estensivo á las cantidades que resultasen satisfechas por los indicados conceptos á la maestra titular, con referencia á los libros de salida de fondos municipales y cuentas de Propios:

Que librado por el Secretario el certificado de las cantidades que resultaban aprobadas y satisfechas para útiles y menaje de la clase de niñas desde 1855 á 1858, el Alcalde pasó las diligencias al Juez de primera instancia del partido:

Que el Juez, continuando las diligencias, libró orden al Alcalde para que dispusiera que se cotejase la certificacion de que se ha hecho mérito con los documentos á que se refiere, y se pusiera además testimonio de los recibos firmados por la maestra en los años mencionados si obrasen en el archivo municipal, haciendo constar en otro caso dónde existían:

El Alcalde devolvió la orden expresando que no habia podido ser cumplimentada por las escusas ó resistencia del Secretario; y llamado este al Juzgado de primera instancia á declarar sobre el particular, dijo que al requerirse para que presentase las cuentas de Propios originales y los presupuestos aprobados contestó que no podía hacerlo de las primeras por hallarse en poder del Gobernador de la provincia para su ultimacion; y que respecto á los presupuestos, no los presentó por no haberseles manifestado el objeto ni se le reclamaban administrativamente, y si mediaba en este caso acuerdo del Ayuntamiento ó mandato del Gobernador; debiendo además advertir que los recibos firmados por la maestra, obraban originales en las cuentas de Propios remitidas al expresado Gobernador:

Que llamado de nuevo el Secretario á ampliar su declaracion, significó que en atención á que no habia precedido orden del Gobernador, oyendo al Consejo provincial, ni el Ayuntamiento habia censurado las cuentas y remitidas el mismo Gobernador, resistió hacer la entrega á la Autoridad judicial, si bien manifestó al Alcalde que como Presidente de Ayuntamiento, y ejerciendo atribuciones gubernativas, le presentaría cuantos documentos reclamase del archivo municipal:

Que entre tanto acudieron al Gobernador de la provincia D. Manuel Paquillo Ortiz, Alcalde que fué de Brenes en 1855 y 1856, y D. José Costa Fernandez, que lo fué en 1857 y 1858, esponiendo que tenían entendido que se habian formado diligencias por la Autoridad judicial sobre las cuentas de Propios y Arbitrios de los años expresados, las cuales, previos los trámites de esposicion al público, censura y aprobacion del Ayuntamiento, se remitieron oportunamente al propio Gobernador para su ultimacion ante el Consejo provincial; y como sobre las cuentas se abrian pliegos de reparos por el Juez de primera instancia del distrito, sustanciándose estos y exigiendo las originales con los presupuestos de su administracion y libros de intervencion de entrada y salida de fondos de Propios, le suplicaban que requiriese de inhibicion al Juez en el negocio:

Que el Gobernador, en vista de

esta esposicion, y fundándose en ella de acuerdo con el Consejo provincial, suscitó competencia invocando los artículos 107, 108, 109 y 110 de la ley de 8 de Enero de 1845; y el Juez dió traslado al Promotor fiscal, quien manifestó que no estaba en el ánimo del Juzgado el intento que se le suponía porque precisamente lo que hasta entonces aparecia en el sumario, formado en virtud de la queja de la Junta de Instrucción primaria era el delito de estafa contra el Secretario de Ayuntamiento acusado en las declaraciones de haber hecho suscribir algunos recibos por cantidades no percibidas para gastos de las escuelas; que en tal concepto debia mantenerse la jurisdiccion ordinaria en el negocio, por mas que el mismo negocio no se hallase aun en estado de poder definir si el delito que se persigue ha sido ó no cometido en el ejercicio de funciones administrativas, y por tanto si procede ó no solicitar la autorizacion á fin de continuar el proceso:

Que habiéndose declarado competente el Juez, insistió el Gobernador, oído segunda vez el Consejo provincial, en que habia que resolver administrativamente en el asunto una cuestion previa de contabilidad comunal, resultando este conflicto:

Vistos los artículos 107, 108, 109 y 110 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se previene:

Que el Alcalde presente al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del año anterior, y previo examen y censura del Ayuntamiento, y con el dictámen de este, las remitirá al Jefe político (hoy Gobernador) para su aprobacion ó para la del Gobierno, segun los casos:

Que las cuentas del Depositario ó Mayordomo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su examen y censura, y pasarán en seguida al Jefe político para su ultimacion en el Consejo provincial si no llegase el presupuesto del pueblo á 200000 rs., y si llegase para que con el dictámen del mismo Consejo, se remitan al Gobierno:

Que si del examen de las cuentas resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho; y si el interesado quisiere ser oído en justicia, deberá depositar previamente el importe del alcance, conociendo de estos recursos el Consejo provincial, con apelacion al Tribunal Mayor de cuentas:

Que cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del Alcalde, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesion el Teniente mas antiguo; de todos modos podrá asistir el interesado á las deliberaciones, pero se retirará en el acto de la votacion:

Vistos los artículos 449, 452 y 454 del Código penal, relativos á estafas y otros engaños:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos suscitár competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se halle reservado por la ley á

los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que el conocimiento del delito ó estafa consignado en los artículos del Código penal que en su lugar se citan, y que se indican en sumario formado por el Juez de primera instancia de San Roman, es propio de la Autoridad judicial, sin que el delito se halle comprendido en ninguna de las excepciones contenidas en el artículo además mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847; toda vez que no hay ley que atribuya especialmente su castigo á los funcionarios de la Administracion, y su calificación es de todo punto independiente de la aprobacion administrativa, haya ó no recaído con arreglo á los otros artículos que se expresan de la ley de 8 de Enero de 1845, de las cuentas municipales de Brenes de 1855 á 1858, en las cuales pudieran estar sus comprobantes;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 1.º de Febrero, número 52, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Huete para procesar á D. Venancio Malla, Alcalde de Valdemoro del Rey, por detencion arbitraria, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Huete la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde del pueblo de Valdemoro del Rey, D. Venancio Malla:

Resulta: Que habiendo mandado este Alcalde á un vecino que fuera á llevar un pliego urgente á un pueblo inmediato se negó á obedecerle, y por tal causa le mandó detenido á la cárcel por espacio de cuatro horas, comenzando á instruir una sumaria:

Que continuada esta despues por el Juzgado, se inhibió declarando falta la desobediencia del vecino, y acordando proceder contra el Alcalde por detencion arbitraria.

Que pedida autorizacion, fué negada por el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no puede culparse al Alcalde de que en un principio apreciara como delito lo que solo tuvo según el Juzgado el carácter de falta;

Considerando que el Alcalde desde el primer momento procedió como Autoridad judicial, y que en tal concepto debía tenersele como dependiente del Juez para lo relativo á este asunto.

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorizacion solicitada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1860. —José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Madrideojos para procesar á varios Concejales de los que compusieron el Ayuntamiento de aquella villa en 1855, por suponerles haber cometido delito de desacato á la referida Autoridad judicial, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Madrideojos solicitó autorizacion para procesar á los Concejales que fueron de dicha villa en 1855 D. Demetrio Suarez, D. José Sancho y Alvarez, D. Lorenzo Rosado, D. Gabino Alvarez, D. Casimiro Moreno, D. Leon Martinez Delgado, D. Gregorio Garcia Cano, D. Alejandro Diaz Miguel y D. Miguel Cano.

Resulta:

Que invadida la villa de Madrideojos en 1855 del cólera morbo asiático, la Corporacion municipal, asociada á las Juntas de Beneficencia, de salubridad pública y á los mayores contribuyentes, acordaron entre otras medidas para atenuar los efectos de aquella epidemia y disminuir el número de sus victimas, la de solicitar de la Facultad médica de la corte y del Alcalde de Urda que procurasen proporcionarle un facultativo que compartiese sus trabajos con el único que existia en dicha poblacion, y cuyos auxilios eran insuficientes para atender en tan críticos momentos á su numeroso vecindario; que interin esto no tuviese efecto se habilitase á todas las personas que tuviesen nociones en el arte de curar para que valiéndose de los sistemas publicados por los Médicos de concepto, acudiesen á socorrer á los coléricos que demandasen sus auxilios á fin de que no sucumbieran, como estaba sucediendo, por falta de pronto y eficaz socorro:

Que con tal motivo el Alcalde de Madrideojos dirigió una comunicacion

al Presbítero y Doctor D. Julian Garcia de Juan Perez, Médico de Berna, natural de dicha villa y residente en la misma, autorizándole para la asistencia facultativa de los coléricos, á cuyo efecto fué llamado antes por aquellas Corporaciones para que si aceptaba dicho cargo exhibiese previamente el título que acreditase su competencia, como así lo verificó:

Que habiendo dado principio el citado Doctor á la asistencia de los enfermos que demandaban sus auxilios, el Juez instruyó sumaria contra aquel por dicho motivo, y en su virtud el Doctor dirigió un oficio al Ayuntamiento expresándole la imposibilidad en que se hallaba de continuar socorriendo á los coléricos con los auxilios del arte de curar:

Que difundida esta noticia por la poblacion se apoderó de sus habitantes el desaliento y la alarma, notándose síntomas de perturbacion que pudieran comprometer mas tarde la tranquilidad pública; y en tal conflicto el Ayuntamiento reunido en sesion extraordinaria, teniendo en cuenta el estado de la poblacion; que la epidemia seguia en aumento; que el único facultativo que existia renunció el cargo y se ausentó de la localidad; y por último, que la conducta del Juzgado no se disculpaba en aquellas circunstancias por la falta de rehabilitacion del título extranjero que poseia el citado Doctor, acordó por unanimidad que se contestase á este se lisongearia de que continuase asistiendo á los coléricos en virtud de la autorizacion que se le concedió y que se le conferia de nuevo bajo la responsabilidad de la Corporacion municipal, y que se oficiase al Juez para que no impidiese al Doctor Garcia visitar á los enfermos interin no se consiguiese el facultativo que se tenia solicitado, pues que de lo contrario el Ayuntamiento declinaba su responsabilidad por los daños que pudieran seguirse á la salud y tranquilidad pública, en el Juzgado, que parecia haber adoptado la marcha de oponerse á sus previsoras disposiciones:

Que ejecutado este acuerdo por el Alcalde, el Juez dió al mismo el carácter de desacato á su Autoridad, e instruyó diligencias contra aquel, en cuyo procedimiento dijo el citado Alcalde en su declaracion que él obró en virtud del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y como ejecutor de los mismos:

Que reclamado por el Juez certificado de dicho acuerdo, en el que consta que este fué dictado por todo el Cuerpo municipal y en los términos indicados; oido el Promotor fiscal, pidió el Juez autorizacion al Gobernador para procesar á los citados Concejales, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial y oídos los interesados:

Visto el art. 7.º del Código penal, por el que se determina que no están sujetos á las disposiciones del mismo los delitos que se cometan en contravencion á las leyes sanitarias:

Visto el art. 8.º del citado Código,

que exime de responsabilidad criminal al que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor:

Vista la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y el reglamento para su ejecucion, que señalan las penas que deben imponerse al que ejerciere sin el correspondiente título las profesiones de Medicina y Cirugia, facultando á las Autoridades superiores gubernativas para la correccion de estas faltas, así como para el castigo á que se hagan acreedores las justicias que olvidando sus deberes permitiesen dicho abuso:

Visto el art. 334 del reglamento de estudios de 10 de Setiembre de 1832, que establece las reglas que deben observarse para incorporar en España los títulos ó grados obtenidos en el extranjero:

Vistos los artículos 192 y 193 del Código penal, que declaran cometidos desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones, señalando las penas que deben imponerse segun las circunstancias y naturaleza del caso:

Considerando que el Ayuntamiento de Madrideojos, al acordar que se autorizase al Doctor D. Julian Garcia, Médico de Berna, para la asistencia de los coléricos en aquella villa, si bien prescindió de lo dispuesto en las leyes sanitarias, toda vez que no tenia rehabilitado su título para ejercer su profesion en España, lo hizo impulsado por las circunstancias en que se hallaba aquella poblacion, y por el miedo insuperable que le infundia un mal mayor, cual era la falta de facultativos, y que sucumbieran los coléricos por carecer de pronto y eficaz socorro:

Considerando que las circunstancias que tuvo presente el Ayuntamiento para acordar aquella medida le eximen de responsabilidad criminal con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 8.º del Código penal, aun cuando á este estuviesen sujetas las contravenciones á las leyes sanitarias, lo cual no sucede, pues se hallan exentas de las disposiciones del mismo aquellas contravenciones, segun se determina en el referido art. 7.º de dicho Código:

Considerando que el Gobernador de la provincia es el competente para corregir al Ayuntamiento de Madrideojos, si para ello hubiese motivo, por haber tomado aquel acuerdo, en virtud de las atribuciones que le están conferidas en la citada Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y reglamento para su ejecucion:

Considerando que no son aplicables á la Corporacion municipal los citados artículos 192 y 193 del Código penal, pues que al acordar en aquel caso la comunicacion que le fué dirigida al Juez no obró como inferior suyo, sino como Ayuntamiento ó corporacion independiente de diferente escala á aquella, y que por lo tanto no debe dársele el carácter de desacato á dicha comunicacion;

Las Secciones opinan que debe

confirmarse la negativa del Gobernador de Toledo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1860. —Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aracena para procesar á Don Nicolás Martinez, Secretario del Ayuntamiento de Puerto Moral, por suponersele haber cometido delito de falsedad en unas certificaciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorizacion que solicitó para procesar á D. Nicolás Martinez, Secretario del Ayuntamiento de Puerto Moral.

Resulta:

Que este funcionario, por orden de dicho Juez y para que se procediese á la informacion de testigos en una causa que seguia, extendió una certificacion haciendo constar quiénes eran los seis mayores contribuyentes segun el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y advirtiéndole que no incluia al primero de todos por estar ausente del pueblo:

Que despues de esto el Juez, á instancia de parte, mandó que hombres buenos, con exclusion del citado Secretario, extendiesen otra certificacion haciendo constar quiénes eran los seis primeros contribuyentes de Puerto Moral por todos conceptos; y como resultasen en esta certificacion designadas personas distintas de las que aparecen en la del Secretario, el Juez pidió autorizacion para procesarle por haber cometido delito de falsedad:

Que el Gobernador, dada audiencia al interesado y en vista de un oficio de la Administracion de Hacienda, de que resulta que la certificacion del Secretario es completamente verídica, negó la autorizacion de que se trata:

Considerando que el oficio de la Administracion de Hacienda pública traído al expediente por el Gobernador hace desaparecer todo indicio de culpabilidad de parte del Secretario del Ayuntamiento de Puerto Moral, explicándose la diferencia de las dos certificaciones que figuran en autos por la circunstancia de que la del Secretario se refiere á los mayores contribuyentes por los conceptos de inmuebles, cultivo y ganaderia, y la otra á los que lo son por todos conceptos:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Huelva.

Y habiéndose dignado S. M. la Rei-

na (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 2 de Febrero, número 33, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Domingo Garcia, quinto por el cupo de Fermoselle en el reemplazo del año último para el ejército, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Zamora lo declaró bien incluido en el alistamiento de dicho pueblo:

Visto el párrafo cuarto, art. 1.º de la Constitucion, que declara españoles á los extranjeros que aun cuando no hayan obtenido carta de naturaleza hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquia:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 por el que se hace igual declaracion:

Vista la ley 3.ª, tit. 11, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, en la que se expresa entre los requisitos necesarios para ganar vecindad, el de tener domicilio fijo en un pueblo durante 10 años:

Visto el art. 12 del citado Real decreto, por el que se dispone que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de las provincias y de los Consulados respectivos de sus naciones:

Vista la disposicion 1.ª de la Real orden de 26 de Mayo de 1849, dictada en conformidad con la consulta elevada por las Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra del Consejo Real, en la que se determina por regla general que debe considerarse como extranjeros, y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra á los matriculados en los Consulados de sus respectivas naciones y á los hijos de estos, aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad:

Considerando que el padre del expresado Domingo Garcia reside en España hace 20 años, y de ellos 11 con domicilio fijo en el pueblo de Fermoselle, en el que se encuentra ejerciendo el oficio de zapatero, habiendo por tanto ganado vecindad en el mismo, y debiendo ser considerado como español con arreglo á lo dispuesto en el citado párrafo cuarto, art. 1.º de la Constitucion, en el 2.º del mencionado Real decreto, y en la ley 3.ª, titulo 11, libro 6.º de la Novisima Recopilacion:

Considerando que aun cuando el padre no hubiese ganado vecindad en el Reino, y en tal concepto no debiese ser tenido como español, no estando matriculado en el Gobierno de la provincia ni en el Consulado de su nacion como portugués transeunte ó domiciliado, no tiene derecho á ser considerado extranjero bajo ningun aspecto legal según el art. 12 de dicho Real

decreto, ni su hijo Domingo á que se le exima del servicio militar en aquel concepto con arreglo á la indicada Real orden de 26 de Mayo de 1849:

Considerando que, según certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Fermoselle y visado por el Alcalde con referencia á los expedientes de quintas, resulta que dos hermanos del citado mozo llamados José y Baltasar Garcia Campo, fueron alistados y sorteados en dicho pueblo para los reemplazos de 1844 y 1847 sin que interpusieran reclamacion alguna, cuyo silencio hace inferir que no tenían la cualidad de extranjeros puesto que no la alegaron:

Considerando que si bien se inscribió dicho mozo, en la matricula del Viceconsulado de Portugal establecido en Zamora, con fecha 9 de Junio del año próximo pasado, este acto tuvo lugar despues de verificado el sorteo y declaracion de soldados para el reemplazo de que se trata, y tal vez con la única idea de eludir la suerte que le cupo en el mismo, y la obligacion del servicio militar á que estaba sujeto, S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia; declarar que el referido Domingo Garcia no debe ser considerado como extranjero, y que está por tanto obligado á cubrir la plaza que le correspondió en el sorteo para el reemplazo del año último y cupo del pueblo de Fermoselle; y mandar que esta resolucion se tenga presente como regla general en casos analogos.

De Real orden comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ESTADISTICA.

Habiendo prevenido con fecha 17 del pasado, que para el dia 1.º del corriente mes estuviesen remitidos á este Gobierno de provincia los estados que al efecto se dirigieron á todos los Alcaldes de la misma, con el fin de que en ellos se consignara el número de edificios y sitios inhabitados que en poblado ó despoblado tanto sagrados como profanos hubiera en cada municipalidad; he dispuesto hacer presente á todas las autoridades de los pueblos que á continuacion se expresan, se les concede el improrogable plazo de ocho dias para que evacuen el mencionado servicio; pasado el cual, serán apremiadas y multadas todas cuantas hayan desobedecido mis órdenes.

Segovia 20 de Febrero de 1860.—P. O., José Maria de Cossio.

- Aguilafuente.
- Fresneda de Cuellar.
- Pinarnegrilla.
- Aillon.
- Aragoneses.
- Armuña.
- Ituro.
- Juarros de Voltoya.
- Laguna Rodrigo.
- Marazuela.
- Martin Muñoz de la Dehesa.
- Nava de la Asuncion.
- Nieva.
- Villacastin.
- Brieva.
- Escalona.

- Espinar.
- Lastrilla.
- Ontoria.
- Rovenga.
- Salceda.
- San Ildefonso.
- Trescasas.
- Valseca.
- Valverde.
- Zarzuela del Monte.
- Boceguillas.
- Cantalejo.
- Duruelo.
- Siguero.
- Valdesimonte.
- Villar de Sobrepeña.
- Villaseca.

Vigilancia.

En el Juzgado de primera instancia de Santander se sigue causa criminal de oficio contra Prudencio Rodriguez Olmedilla y Ana Bravo de Leon por estafas y falsificacion de documentos privados y oficiales, los cuales al ser conducidos á disposicion de dicho Juzgado desde Valladolid, lograron fugarse en el tránsito, cuyas señas se insertan á continuacion. En su virtud prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de los enunciados sujetos Prudencio Rodriguez y Ana Bravo, y caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Gobierno de provincia con las seguridades convenientes. Segovia 20 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de Prudencio Rodriguez Olmedilla.

Estatura regular mas bien bajo un poco, grueso, con vigote, de poca barba, color triguño, bien parecido, ojos negros, nariz regular, de treinta y tres años de edad, natural de Santa Cruz de la Zarza, partido de Ocaña, vestido con gaban negro, chalina azul con motas blancas, pantalon oscuro de paten ó lanilla y capa de paño pardo fuerte.

Idem de Ana Bravo de Leon.

Estatura regular, muy demacrada la fisonomía, violenta, de ojos azules, coja del pié derecho, que debe de haber parido hace poco tiempo, de treinta y un años de edad, natural de Torrelavega y vecina que parece ser de Cádiz y del Puerto de Santa María, vestida con una bata clara de percal y camisa de percal blanco con puntilla al escote y á las mangas, con iniciales D. P.

Instruccion pública.

Algunos Alcaldes han correspondido á la excitacion que les dirigí por medio del Boletin oficial de 14 de Noviembre último, núm. 137, satisfaciendo los atrasos del arbitrio de 2 y medio reales en arroba de aguardiente, impuesto para atender al sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza de la provincia. Otros no han cumplido este deber, des-

atendiendo mis avisos y amonestaciones. A estos les prevengo por última vez se presenten en la Depositaria del Instituto á entregar los descubiertos hasta fin de 1858; en el concepto que de no realizarlo en término de ocho dias, ademas de expedir las comisiones de apremio contra los morosos, les exigiré la multa de 100 rs. Segovia 18 de Febrero de 1860.—Felix Fanlo.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El soldado de la 4.ª compañía del primer batallon del 5.º regimiento de artillería á pie, Matias Perez, que se halla disfrutando de licencia temporal desde 30 de Noviembre último en varios pueblos de esta provincia, se presentará inmediatamente en esta capital, con objeto de incorporarse á su compañía, siendo baja de no verificarlo. Segovia 20 de Febrero de 1860.—P. O., El Comandante Secretario, Ramon Calderon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Aldehorno.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa, por dimision del que la obtenia, su dotacion consiste en 40 rs. y una cántara de vino por vecino, y ademas casa gratis; los aspirantes que deseen optar á dicha plaza pueden presentar sus solicitudes en el término de 20 dias desde que se anuncie en el periódico oficial de la provincia al presidente de este Ayuntamiento: su provision será á los 30 dias de su publicacion. Aldehorno y Febrero 10 de 1860.—El Alcalde, Francisco Mayor.

Alcaldia de Villaverde de Iscar.

Vacante la plaza de cirujano de este pueblo, este Ayuntamiento, previa la aprobacion por el Señor Gobernador del pliego de condiciones que han de regir para su provision, convoca aspirantes á ella, la cual tendrá lugar á los quince dias de su anuncio en el Boletin oficial de la provincia. La dotacion anual señalada al facultativo es la de 6000 rs. pagados por el Ayuntamiento trimestralmente, 10 por cada parto que asista satisfechos por la parturienta, casa para habitar, carro de leña anual el vecino que tenga carro y carga el que careciendo de este útil tenga caballería. Bajo estas condiciones y otras que resultasen en el correspondiente pliego, se admitirán solicitudes hasta el expresado dia. Villaverde de Iscar 15 de Febrero de 1860.—El Alcalde, Aniceto Bermejo.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Oñero, ANTES DE BAEZA.